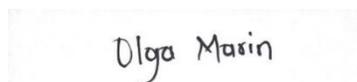


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto el 24 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada principal Dra. Asbel Efigenia Valencia Orrego, así como el abogado sustituto Dr. Ever Mauricio Cardona Grajaeles, aparecen inscritos en la misma, sin embargo, en cuanto a la primera el correo electrónico que registró es asbelvalencia@yahoo.es y no el que aparece consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y memorial poder abogadaasbel@une.net.co. También le informo que no solicitaron medidas cautelares.

Rionegro- Antioquia, 10 de agosto de 2020



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA LUZ SANNIN QUESADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00346 00
INTERLOCUTORIO	1106
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurada por CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA contra GLORIA LUZ SANNIN QUESADA, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Cabe agregar que no se observa que la parte demandante hubiera solicitado medidas cautelares, en los términos de la norma en cita.
2. El memorial poder deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, que coincida con la que reportó en el Registro Nacional de Abogados, la cual es asbelvalencia@yahoo.es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, pues se observa que en el citado memorial la que consigna es abogadaasbel@une.net.co.
3. De conformidad con el artículo 83 del C G P, aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en relación con la identificación por su nomenclatura del bien inmueble que se pretende restituir, pues en éstos, así como en el contrato de arrendamiento se indica que el bien está ubicado en la carrera 62 #42-40 de Rionegro – Antioquia, sin embargo, revisando la constancia de envío de la comunicación escrita remitida por el demandante a la demandada el día 26 de febrero de 2020 (fl. 21 del expediente digital), se advierte que la dirección es carrera 62 #42-40 **APTO 101** de Rionegro, por lo que, la dirección que se indicó en la demanda, así como en el contrato, no está completa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso de RESTITUCIÓN instaurado por CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA contra GLORIA LUZ SANNIN QUESADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ